

diputados cuando menos. En los recesos de la Legislatura, la inspeccion estará á cargo de la Diputacion permanente.

6º La Contaduría hará la revision de la cuenta del Ejecutivo, comparándola con los cortes de caja y justificantes que al vencimiento de cada mes le remitirán los administradores de rentas y la Tesorería general. Con las observaciones que estime convenientes pasará dicha cuenta á la comision inspectora, quien consultará á la Cámara su aprobacion ó reprobacion, proponiendo en el segundo caso que se exija la responsabilidad al Gobernador ó al Tesorero.

7º El Gobernador solo será responsable por la percepcion ó distribucion de fondos pertenecientes al Estado sin que intervenga la Tesorería general, ó por librar órdenes á cargo de esta, para pagos ó gastos que no estén consignados en el presupuesto ó autorizados por ley especial.

8º En el último caso del artículo anterior será mancomunada la responsabilidad del Gobernador y la del Tesorero, si este, al recibir la orden de pago, y antes de cubrirla, no hiciese observar al Ejecutivo, de una manera respetuosa, su ilegalidad. Cuando el Gobernador insista en el pago apesar de las observaciones del Tesorero, este lo verificará pasando á la Legislatura en copia certificada, la orden, las observaciones y la última resolucion del Gobierno.

Quando el Ejecutivo tenga que dictar medidas violentas conforme á sus facultades constitucionales, se omitirán las observaciones de la Tesorería, si así lo advierte aquel al comunicarle la orden de pago.

9º La Tesorería se cargará y dotará todas las cantidades que real ó virtualmente le sean remitidas por las administraciones de rentas como comprobantes de sus cortes de caja mensuales, y del que se forme en dicha oficina se pasará un ejemplar á la Contaduría.

10º Los administradores no podrán hacer ningun pago sin orden expresa de la Tesorería, con escepcion de los que figuren en el presupuesto de gastos para el de los funcionarios y empleados de su mismo Canton, y de los viáticos acordados á los diputados. En sus respectivos cortes de caja anotarán con la debida especificacion las cantidades que queden adeudando por cuenta de la parte del presupuesto que les corresponde cubrir, así como los que estén pendientes de cobro.

12º Para la glosa de las cuentas de las administraciones se tendrán á la vista: el presupuesto de gastos, la tarifa que rija para el cobro de derechos, las órdenes de pago para los gastos extraordinarios, los cortes de caja, los comprobantes de ingresos y egresos y el informe de la Tesorería general.

13º El Tesorero, el Contador de la Tesorería, los administradores de rentas, y en general todos los que administren fondos públicos, caucionarán su manejo con fianzas ó hipotecas por cantidad fija, que determinará el Ejecutivo al reglamentar la presente ley. Para las fianzas exigirá la prueba de la idoneidad y supervivencia de los fiadores, y para las hipotecas, que las fincas que hayan de gravarse valgan el duplo de la cantidad que garantizan, que estén libres de otro reconocimiento, y que los interesados sufragen los gastos de escritura é inscripcion en el Registro público.

14º De todas las fincas ó hipotecas que se otorguen para caucionar el manejo de los empleados de hacienda, se remitirá testimonio al Ejecutivo, y este pasará una copia certificada á la Contaduría mayor. Cuando algun empleado se separe de su destino y obtenga el finiquito de su cuenta, esta oficina lo participará al Gobernador para que mande hacer la cancelacion correspondiente.

15º Cuando resulte alguna responsabilidad pecuniaria contra un empleado de hacienda, no se le podrá exigir si durante los dos años subsecuentes al vencimiento del semestre en que resulte dicha responsabilidad, no se hubiere procedido por la via administrativa ó judicial que corresponda, á hacerla efectiva. Eexceptúanse de esta disposicion el caso de perturbacion del orden público por mas de un año, entre los dos perñados, y el de que el responsable no haya producido con oportunidad sus cuentas comprobadas, ó satisfecho las observaciones que respecto de ellas se le dirijan.

16º Las fianzas ó hipotecas que garanticen el manejo de los empleados de hacienda caducarán por el hecho de que pasen dos años de que estos hayan cesado en su encargo, si durante ese tiempo no se hubiese procedido contra ellos ó sus fiadores.

17º Para la liquidacion de los créditos existentes contra el Estado hasta 1º de Diciembre de 1867, la Contaduría, luego que se instale, convocará á los acreedores para que presenten sus respectivos comprobantes dentro del término improrogable de un año. Examinados estos por el Contador, asentará los que conceptúe legítimos en un libro, y en otro diverso los que califique de ilegales, emitiendo sobre unos y otros su opinion motivada.

18º La comision inspectora abrirá dictámen sobre los créditos presentados, y la Legislatura hará el reconocimiento de los que sean válidos y acordará los términos en que deban ser cubiertos.

19º En la Contaduría se llevará un libro de cuentas corrientes, en el que se asentarán las de cada uno de los funcionarios y empleados del Estado, para cuyo efecto se le comunicarán todos los cambios que ocurran en las oficinas, con expresion de las fechas en que se verifiquen y de los nombres de los que cesen ó comiencen á desempeñar sus cargos.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 72.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Son nulas las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Huatusco el día 1º del corriente mes.

Art. 2º El Ejecutivo, conforme á sus facultades señalará nuevo día para que se efectúen las referidas elecciones; y dictará todas las medidas de su resorte, que crea necesarias para garantizar la libertad del sufragio.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 23 de 1872.—Juan Lotina, diputado presidente.—Angel Trigos, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacto cumplimiento.

Jalapa, Diciembre 24 de 1872.—F. de Landero y Cos.—José María Mena, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:
Número 73.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo, para que en los Cantones cuyos Jefes políticos no pueden ser sustituidos constitucionalmente, haga los nombramientos respectivos sujetándolos á la aprobacion de la Legislatura, y en sus recessos á la diputacion permanente.

Art. 2º En los Cantones en que la sustitucion Constitucional no sea bastante para asegurar la paz y el órden público, el Ejecutivo nombrará igualmente un sustituto, sujetando tambien el nombramiento á la aprobacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 3º Los efectos de este decreto cesarán á los seis meses de su publicacion.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 23 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.
Jalapa, Diciembre 24 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José María Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:
Número 74.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo Unico.—Se convoca al 5º Distrito electoral del Estado para elegir un Diputado Propietario y un Suplente, á la Legislatura del mismo, cuya eleccion tendrá lugar el segundo domingo de Febrero próximo.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 23 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.
Jalapa, Diciembre 24 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José María Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirijido el decreto que sigue:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Número 75.—Artículo único.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, abre un período de sesiones extraordinarias, por el tiempo estrictamente necesario para el despacho de las leyes de presupuestos, orgánica de Tribunales, y de los demas negocios que, conforme á la Constitucion, se califiquen de urgentes.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Enero 16 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para general conocimiento.

Jalapa, Enero 17 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirijido el decreto que sigue:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Número 76.—Artículo único.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, cierra el tercer período de sesiones ordinarias, hoy 16 de Enero de 1873.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Enero 16 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos.

Jalapa, Enero 18 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirijido el decreto que sigue:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Número 77.—Artículo único.—Se convoca al Estado Veracruzano para nuevas elecciones de Presidente, de Fiscal y de tres Magistrados Supernume-

rarios del H. Tribunal Superior de Justicia, cuyos cargos se hallan vacantes por renuncia de los Ciudadanos nombrados para desempeñarlos; debiendo verificarse estas elecciones, el 30 de Marzo del corriente año.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Enero 18 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos.

Jalapa, Enero 21 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirigido el decreto que sigue:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Número 78.—Art. 1º.—Se establece en la Ciudad de Veracruz una compañía de bomberos, sujeta á la inspección de su Ayuntamiento, y cuyo número no deberá pasar de 60 hombres.

Art. 2º.—Los instrumentos y equipo de la citada compañía serán costeados por el tesoro municipal de Veracruz.

Art. 3º.—Los individuos alistados en la compañía de que se trata, quedan exceptuados, tanto del servicio de la guardia nacional y cargos concejiles, como del pago de los impuestos de guardia nacional y seguridad, mientras duren afiliados en ella.

Art. 4º.—Los oficiales y clases con que debe ser dotada la compañía mencionada, serán nombrados por eleccion, entre los mismos individuos que la formen.

Art. 5º.—Para el mejor servicio de la expresada compañía, el Ejeutivo dictará las reglas que creyere convenientes.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Enero 18 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

Jalapa, Enero 21 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Número 79.—ARTICULO UNICO.—Se concede amnistía á todos los reos del Estado con causa pendiente ó sentenciados, por excesos cometidos en la persecucion ó defensa contra ladrones y plagiarios.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Enero 23 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Enero 24 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 80.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Artículo único.—En atencion á los meritorios servicios que prestó al Estado el comandante de la Seguridad Pública C. Agustín Ortega, muerto en el desempeño de sus funciones, se concede á la Señora Doña Francisca Ponce, madre del finado, una pension vitalicia de trescientos pesos anuales.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Enero 23 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para que surta sus efectos.

Jalapa, Enero 25 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 81.—La H. Legislatura del Estado Libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—La eleccion á que se convocó al 5º Distrito electoral del Estado por el decreto número 74 de 23 de Diciembre último, tendrá lugar el domingo 9 de Marzo próximo.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Enero 31 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circúle para su cumplimiento.

Jalapa, Febrero 1º de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 82.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que acuerde la impresion de un nuevo "Periódico Oficial," de la manera mas económica y conveniente, tomando en consideracion el contrato que tiene celebrado con los Sres. R. Lainé y Cª de Veracruz; cargándose el gasto que se erogue á la partida respectiva de egresos.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 11 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Jalapa, Febrero 13 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 83.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Son miembros de la Diputacion permanente, los Diputados siguientes:

PROPIETARIOS.

1º C. Carlos A. Pasquel.

2º „ Rafael Estrada.

SUPLENTE.

1º C. Angel Trigos.

2º „ José Roman Valderrama.

3º „ Fernando Martinez de la Peña.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Febrero, 13 de 1873.—*Juan Lotina*.—diputado presidente.—*Angel Trigos*,—diputado pro-secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos.

Jalapa, Febrero 15 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes; sabed; Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 84.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º.—Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Manuel Mª Alba, del cargo de 4º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que fué electo.

Art. 2º.—Se convoca nuevamente al Estado para la eleccion de 4º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, debiendo tener lugar dicha eleccion el dia 30 de Marzo del corriente año.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para que surta sus efectos.

Jalapa, Febrero 17 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 85.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Mientras subsista en el Estado la pena de muerte aplicada por virtud de leyes federales, corresponderá á la Legislatura, y en sus